



EN LO PRINCIPAL: INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGA EL EXPEDIENTE A LA VISTA; **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **SEPTIMO OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN EN LA FORMA QUE INDICA; **OCTAVO OTROSÍ:** ACOMPAÑA COPIAS DE DOCUMENTOS.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELO FREYHOFFER MOYA, abogado, R.U.T. N° 12.462.933-0, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, domiciliado, para estos efectos, en calle Teatinos N° 120, 2° piso, de la comuna y ciudad de Santiago, a US. Excmo. respetuosamente digo:

Que, en conformidad al derecho que me confiere el artículo 7, letra e), del Decreto con Fuerza de Ley N°7, de Hacienda, de 30.09.1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en relación a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°191, de 24.12.2010, publicada en el Diario Oficial el 30.12.2010; los artículos 92°, 93° y 94°, de la Constitución Política de la República de Chile, en relación a los artículos 79° a 92°, de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare la inaplicabilidad del **artículo 160 bis, inciso cuarto del Código Tributario**, en la parte que indica: **“En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días”**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen; precepto que resulta aplicable en la causa RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9, tramitada ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Con fecha 30 de agosto de 2022, se presentó ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (en adelante “el tribunal”), solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, en los términos del artículo 4 ter del Código Tributario, respecto al conjunto y serie de hechos y actos ejecutados por la contribuyente María Elena Schlack Olea, RUT N°6.969.119-6 (en adelante “la contribuyente”), bajo los folios 1 a 86, de la causa RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9, tramitada ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.
2. El 30 de septiembre de 2022, bajo los folios 88-88vta, de la citada causa, el tribunal acogió a tramitación la solicitud presentada por este Servicio.
3. Con fecha 23 de febrero de 2023, bajo los folios 118 a 246vta, de la causa, la contribuyente procedió a evacuar el traslado conferido. En dicha presentación controvertió lo alegado por esta parte.
4. Con fecha 02 de marzo de 2023 y bajo el folio 247, de la causa señalada, el tribunal tuvo por evacuado el traslado de la contribuyente, además de citar a las partes a audiencia para el día 20 de marzo del año en curso, de conformidad a lo establecido en el inciso 3°, del artículo 160 bis, del Código Tributario.



5. El 20 de marzo de 2023, se llevó a efecto la audiencia establecida en el inciso 3°, del artículo 160 bis, del Código Tributario, para lo cual, el tribunal levantó acta que rola bajo los folios 252-253, de la citada causa.

6. Al existir hechos sustanciales y controvertidos entre las partes, el Tribunal decidió recibir la causa a prueba, dictando resolución con fecha 21 de marzo de 2023, bajo el folio 255 y 255vta, de la causa, estableciendo al respecto:

“Antecedentes y circunstancias que darían cuenta que la contribuyente María Elena Schlack Olea incurrió en abusos de las formas jurídicas, en los términos establecidos en el artículo 4° ter del Código Tributario, con el fin de disminuir su base imponible del IGC declarado para el AT 2019, respecto de los hechos descritos por el Servicio de Impuestos Internos en su requerimiento.”

7. Luego de ser notificada por carta certificada, el día 24 de marzo de 2023, de la resolución que recibió la causa a prueba, esta parte, con fecha 30 de marzo de 2023, dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de dicha resolución.

Sin embargo, el texto del inciso 4°, del artículo 160 bis, del Código Tributario señala: *“Vencido el último plazo a que se refiere el inciso anterior, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de veinte días. **En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días.** Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de cinco días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal resolverá en un plazo de veinte días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imposables conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.”* Es decir, pese a las modificaciones efectuadas en la materia por la Ley N°20.780 de 29 de septiembre 2024, existen aún en el Código Tributario, disposiciones normativas que limitan al recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, respecto de la resolución que recibe la causa a prueba.

II. **FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE AUTOS**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 93, inciso 11^{o1}, de la Carta Fundamental y artículos 80² y 84³ de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para que un requerimiento de inaplicabilidad sea admitido a tramitación, y posteriormente

¹ Artículo 93, inciso 11°. En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

² Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

³ Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

acogido por este Excmo. Tribunal Constitucional, se deben cumplir ciertos requisitos, a saber:

- a) La aplicación del precepto legal impugnado debe ser decisivo en la resolución de un asunto.
- b) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.
- c) Legitimación activa de quien formule el requerimiento.
- d) Que la impugnación esté fundada razonablemente.
- e) Que se cumplan los demás requisitos que establece la ley.

A continuación, se revisará cada uno de estos requisitos, tras lo cual, SS. Excma., podrá concluir que, en el caso concreto se cumple con cada uno de ellos.

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y CARÁCTER DE DECISIVO EN LA APLICACIÓN DE ESTE PARA LA DECISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE

A través del presente requerimiento, se solicita la inaplicabilidad del siguiente precepto legal:

El **inciso cuarto del artículo 160 bis del Código Tributario, en la parte destacada:**

*“Vencido el último plazo a que se refiere el inciso anterior, y en la medida que hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, el Tribunal abrirá un término probatorio por un plazo de veinte días. **En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días.** Concluido el término probatorio, se otorgará a las partes un plazo de cinco días para efectuar observaciones a la prueba rendida, tras lo cual el Tribunal resolverá en un plazo de veinte días. El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y deberá fundar su decisión teniendo en consideración la naturaleza económica de los hechos imponible conforme a lo establecido en el artículo 4° bis.”*

Este precepto legal, aplicado al caso concreto, vulnera lo dispuesto en el artículo 19, Nros. 2°, 3° y 26°, todos de la Constitución Política de la República, por las razones que se expondrán en el desarrollo de esta presentación.

La resolución que recibe la causa a prueba, fija los hechos que generan el objeto de la prueba, y que son introducidos al proceso por las partes en los escritos que configuran el período de discusión. Los hechos relatados tienen las características de ser hechos sustanciales, por cuanto inciden directamente en la decisión del Tribunal sobre la cuestión principal; y pertinentes, toda vez que se refieren específicamente al asunto pendiente de resolución.

Es así, que, dentro del término probatorio, las partes al rendir prueba en juicio buscan la acreditación de la verdad de los hechos en los cuales se sustentan las excepciones y pretensiones hechas valer en el proceso. Ante ello, por un lado, el Servicio de Impuestos internos, y conforme a la gestión pendiente, probará la existencia de abuso de las formas jurídicas, y por otro, la contribuyente, acreditará la efectividad de las alegaciones mediante las cuales busca desvirtuar las pretensiones de la autoridad tributaria, excluyendo el carácter elusivo por abuso de las formas jurídica.

La determinación de los hechos a probar no puede quedar solo al arbitrio del Tribunal Tributario y Aduanero, toda vez que, es el antecedente esencial que fijara los hechos respecto de los cuales las partes deben rendir la prueba en el proceso, antecedentes

que, a su vez, son el fundamento de la decisión que se plasmará en el fallo que dictará. Motivo por el cual, la fijación de dichos hechos objeto de prueba, no pueden quedar solo al arbitrio del sentenciador de primera instancia, siendo por esto fundamental el conocimiento y fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Resulta, en consecuencia, evidentemente decisivo, porque la Iltrma. Corte de Apelaciones, no podrá revisar él o los puntos de prueba que resulten fundamentales para la resolución del asunto controvertido, para fijar la controversia. El punto de prueba fija la controversia y, por tanto, la actividad probatoria de las partes, lo que será el sustento y fundamento de la decisión (fallo) de que se trate, y por lo mismo, la revisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones resulta fundamental.

Por ello, la aplicación de la norma impugnada resulta decisiva en el juicio ya aludido, por cuanto, en caso de no acogerse el recurso de reposición presentado, deberá el Tribunal Tributario y Aduanero, pronunciarse inexorablemente respecto del recurso de apelación deducido de manera subsidiaria, y en ese sentido, deberá aplicar el precepto legal contenido en el inciso 4º, del artículo 160 bis, del Código Tributario, el cual, bajo su redacción, inhibiría de la posibilidad de que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conozca del recurso de apelación deducido por esta parte.

Se concluye, en consecuencia, que, el precepto legal, cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, es clave para la resolución del recurso de apelación deducido por esta parte, de manera subsidiaria, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba en el proceso bajo el **RIT GS-16-00129-2022**.

2. GESTIÓN PENDIENTE

Conforme a lo preceptuado por el artículo 81º, de la Ley Orgánica Constitucional, del Excmo. Tribunal Constitucional, que dispone:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.

En el caso particular, se trata de la causa **RIT GS-16-00129-2022**, sobre la solicitud de declaración judicial de abuso en las formas jurídicas, seguida ante el 2º Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, caratulada **“SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SCHLACK OLEA”**, por medio de la cual se solicita que se declare la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas según lo dispuesto en el artículo 4 ter del Código Tributario, al conjunto de actos descritos, consistentes en el aumento de capital por parte de la sociedad agrícola Huidif Limitada, a través del cual la contribuyente diluyó su participación social en favor de sus hijos a un valor notoriamente inferior a aquel razonablemente acordado con un tercero no relacionado.

Hay que hacer presente que, la solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria por abuso de las formas jurídicas, en los términos del artículo 4 ter del Código Tributario, es un acto jurídico procesal, a través del cual se hace valer la pretensión efectuada por este Servicio, para la declaración de la existencia de elusión solicitada; mediante el traslado el contribuyente hace presente su pretensión o desvirtúa la pretensión del requirente. Así, la pretensión procesal, no es más que la petición fundada, mediante la cual, las partes exteriorizan su voluntad -el Servicio mediante el requerimiento de declaración y la contribuyente a través del traslado del requerimiento- debiendo el Tribunal Tributario y Aduanero fijar en base a las mismas los hechos

pertinentes y controvertidos a ser acreditados para la debida resolución del requerimiento. La contribuyente, una vez que fue emplazada, reaccionó al requerimiento -evacuando el traslado concedido- solicitando que de la pretensión hecha valer por el Servicio, se desestimen los elementos de hecho o de derecho que fundan el requerimiento.

La contestación de la solicitud de declaración judicial de existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas, en los términos del artículo 4 ter del Código Tributario, el que sumado a las pretensiones hechas valer por esta parte, configuran el conflicto que es puesto en conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero.

La impugnación que, efectúa la contribuyente, por un lado, considera que el requerimiento no se encuadra en lo establecido en el inciso 1°, del artículo 4 ter, del Código Tributario, y por otro, que, el acto o conjunto de actos o negocios jurídicos que efectuó, se enmarcan en lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 4 ter, del Código Tributario.

Por lo expuesto, se debe considerar que, los hechos que generan el objeto de la prueba son introducidos al proceso por las partes en los escritos que configuran el período de discusión. Los cuales tienen las características de ser hechos **substanciales**, por cuanto inciden directamente en la decisión del Tribunal sobre la cuestión principal y **pertinentes**, toda vez que, se refieren específicamente al asunto pendiente de resolución. Es así, que, dentro del término probatorio, las partes, al rendir prueba en juicio, buscarán la acreditación de los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones hechas valer en el proceso. Por ello, la carga de la prueba no recae exclusivamente sobre este Servicio, a pesar de que en atención a lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 4° bis, del Código Tributario, esta parte deba probar la existencia de abuso, por tener la calidad de sujeto activo en el proceso, lo que, sin embargo, no se traduce en que, con el fin de acreditar sus pretensiones, la contribuyente no deba acreditar la efectividad de sus alegaciones.

A la fecha, en la causa enunciada fue recibida la causa a prueba con fecha 21 de marzo del presente año, resolución que fue objeto de reposición y apelación subsidiaria presentada por esta parte el 30 de marzo del presente año, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte del 2° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En relación con la legitimación activa para requerir la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que, es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión.

En el presente caso, el Servicio de Impuestos Internos es parte en el procedimiento sobre declaración judicial de abuso en las formas jurídicas seguido ante el 2° Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, y, en consecuencia, se encuentra plenamente legitimado para la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

4. RAZONABLEMENTE FUNDADO

Como Vuestra S.S. Excma. podrá comprobar, este último requisito relativo a que el mismo se encuentre razonablemente fundado, se encuentra, debido a la exposición de los hechos ya efectuada y de las fundamentaciones que se expondrán a continuación, latamente cumplido.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente a VS. Excelentísima que, de acogerse el presente requerimiento, el régimen recursivo respecto de la resolución que recibe la causa a prueba ya no sería resuelto en virtud del precepto impugnado, sino que tendría aplicación lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 132 del Código Tributario, el cual dispone que procede el recurso de reposición con apelación en subsidio.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

La norma impugnada infringe lo prescrito en el artículo 19, Nros. 2º, 3º, y 26º, de la Constitución Política de la República.

1.1. Acerca de la infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, enfatizando que en la actual etapa de evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del “Ius Cogens”, y en base a ello, deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.

Sin perjuicio de ello, la sostenida jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que si bien el principio de igualdad ante la ley y la prohibición que tiene el Estado de establecer diferencias arbitrarias no es un principio absoluto y admite restricciones.

Así, en la Sentencia recaída en causa Rol 9433-2020 INA, señaló que: “**VIGÉSIMO. Sin embargo, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el principio de igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentren en una misma situación, siempre que la distinción sea razonable, fundada y no arbitraria** (STC 784, c. 19º). (En el mismo sentido, STC 2664, c. 22º, STC-2841, c. 6º y STC 2895 c. 8º)”. (Énfasis agregado)”.

Precisando estos requisitos, ya en el año 2007 este Excmo. Tribunal Constitucional señaló que:

“DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas oportunidades, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentra en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para

todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". Así, "la razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad" (Sentencias Roles N°s. 28, 53 y 219)". STC Rol 784-07 INA.

Por ello, la pregunta que resta realizarse en el caso de este requerimiento es precisamente, si la restricción que impone el inciso cuarto, del artículo 160 bis, del Código Tributario, reviste la calidad de razonable, fundada y no arbitraria.

Respecto a la **razonabilidad**, la imposibilidad de interponer recurso de apelación de manera subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, es conducente señalar que **no existen parámetros objetivos y ajustados a la razón que expliquen la medida**, en cuanto el procedimiento general de reclamaciones y todos los procedimientos especiales establecidos en el Código Tributario, con excepción del procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación (artículo 160 bis, del Código Tributario) permiten la interposición del recurso de apelación, en forma subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

Al contrario, **la decisión objetiva y razonable**, a juicio de este recurrente, sería declarar la inaplicabilidad de la norma y permitir que resoluciones que reciben la causa a prueba, en el procedimiento del artículo 160 bis, del Código Tributario, sean recurribles de forma subsidiaria, a través de recurso de apelación, tal como en todos los procedimientos judiciales regulados por el Código Tributario.

Asimismo, es posible sostener que la decisión señalada en la norma que se recurre de inaplicabilidad, **esté suficientemente fundada y que no sea arbitraria**, es decir, que tenga justificación, pues como hemos señalado, la decisión del legislador de impedir recurrir de apelación en contra de la resolución que recibe la causa a prueba en el procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación, genera una contravención esencial a la igualdad ante los demás procedimientos judiciales en materia tributaria, que sí permiten interponer este recurso, permitiendo hacer efectivo el **derecho a defensa y al debido proceso**, entre ellos, el de segunda instancia sin que en la propia ley o en la historia de la misma, sea posible encontrar una fundamentación para establecer esta restricción al acceso al recurso de apelación, que resulte razonable y justifique este tratamiento diferenciador y restrictivo.

Por ello, establecer una diferencia a nuestro juicio, **no razonable, infundada y arbitraria en este procedimiento especial**, ventilado ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pone a las partes que se someten a este tipo de procedimiento, en una situación diferenciada respecto del resto de procedimientos regulados en el Código Tributario, infringiendo, por tanto, el **principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación arbitraria**.

Hay que tener en cuenta, que la prohibición consagrada en el precepto legal que da origen al presente requerimiento, vulnera de manera explícita la **garantía de la igualdad ante la ley procesal**, pues impide a los litigantes procurarse de uno de los recursos que cualquier litigante en otra sede, como ocurre en materia Civil conforme lo dispuesto en el artículo 319, del Código de Procedimiento Civil, e incluso en la propia tributaria, pero en otros procedimientos, puede acceder, lo que deja en indefensión a quienes litigan en este procedimiento especial, quedando en una posición desfavorable

de desigualdad frente a quienes litigan en el procedimiento general de reclamaciones, discriminación que resulta totalmente arbitraria.

Es así como en el Procedimiento General de Reclamaciones, consagrado en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, particularmente en su artículo 132, inciso 3º, señala expresamente que:

*“Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. **En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación.** De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”*

Como puede observar SS. Excma., en el procedimiento de aplicación general, dentro de sede tributaria, es considerado el recurso de apelación en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, por lo que la pregunta surge inmediatamente, ¿por qué entonces debería estar limitado en un procedimiento especial y en la misma sede? Para contestar esa interrogante debemos indicar que la ley, al limitar los recursos procesales debe justificar tal situación, dado que, de no hacerlo, estaríamos ante una decisión carente de razonabilidad y arbitraria que limita de sobre manera el llamado “Derecho al Recurso”. Tal situación deviene en una situación de carácter arbitrario, que sustraen de la normativa general a situaciones determinadas, produciendo un menoscabo, que no posee ningún tipo de fundamento o justificación legal.

Cabe hacer presente, que de la historia de la Ley N°20.780, publicada el 29 de septiembre de 2014, no existe discusión, ni se hace referencia alguna, que justifique la limitación que motiva el presente requerimiento; lo que evidencia la grave omisión por parte de los legisladores en la creación y establecimiento del procedimiento de declaración judicial de la existencia de abusos o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva, contenida en el Párrafo 4º, Título III, del Libro III del Código tributario.

La igualdad ante la ley debe propender a obedecer a motivos o presupuestos objetivos, que sean pertinentes y razonables, lo que no se observa, en el precepto impugnado, especialmente en lo relativo a la existencia de motivaciones o presupuestos objetivos, que resulten, pertinentes, y razonables, tomando en consideración la clara diferencia en el tratamiento consagrado en el procedimiento especial de declaración judicial de abuso de las formas jurídicas, en comparación con el procedimiento general de reclamaciones, en cuanto a la posibilidad de deducir recurso de apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.

1.2. Acerca de la infracción al artículo 19 N°3, inciso 6º, de la Constitución Política de la República.

Como ya lo ha señalado este Excmo. Tribunal, la privación de un recurso procesal dentro de un procedimiento especial “sin justificación lógica o racional”, deviene en arbitrario e ilegal, atentando directamente contra la garantía fundamental consagrada en el artículo 19, N°3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental, a saber, el derecho al justo y racional procedimiento, o debido proceso.

En efecto, la privación del legítimo derecho a interponer el recurso de apelación, de forma subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba en el procedimiento establecido en el artículo 160 bis del Código Tributario, significa posicionar al litigante en una especial indefensión frente al juez a quien, sin justificación, se le exime de la revisión de la resolución que recibe la causa a prueba, por parte de su superior jerárquico, no existiendo sustento racional que pueda sostener aquella determinación.

Con relación a esta materia, este Excmo. Tribunal Magistratura ha manifestado que el derecho a recurrir como componente esencial del derecho a un proceso racional y justo, tal cual lo sostiene el fallo de causa rol 4572-18 de este Excmo. Tribunal, en la que en su considerando Décimo Tercero de su sentencia indicó:

“DÉCIMO TERCERO: Que, tal como lo ha expresado esta Magistratura en sentencias anteriores, “(...) *la Constitución Política de la Republica asegura a todas las personas el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, el cual debe contemplar, entre otras garantías, la producción libre de pruebas conforma a ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)*”, por tanto, privar al litigante tributario de la posibilidad de impugnar la resolución que recibe la causa a prueba vía recurso de apelación, resulta contrario a lo razonado por este Excmo. Tribunal y, en consecuencia, a lo prescrito por la Carta Fundamental.

En virtud de lo anterior, privar al litigante tributario de la posibilidad de deducir recurso de apelación, de manera subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, dentro del procedimiento especial consagrado en el artículo 160 bis, del Código Tributario, atenta contra la garantía fundamental consagrada en el artículo 19, N°3, inciso sexto de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a un **proceso justo y racional, o debido proceso**. Más aun, si se considera que nos encontramos ante un procedimiento que tiene por objeto la declaración judicial de elusión mediante el abuso o simulación a requerimiento del Director del Servicio de Impuestos Internos, y no ante un procedimiento cautelar, el cual se distingue por ser breve y de emergencia, en el cual el afectado requiere de una resolución urgente para el resguardo del o los derechos que considera afectados por el acto u omisión en contra del cual se dirige.

Complementando lo señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional, en sentencia 13087-2022, ha señalado que el **derecho al recurso** consiste en la posibilidad de recurrir a los tribunales superiores para que éstos revisen lo decidido por el tribunal inferior, **forma parte del debido proceso**.

Para que este derecho sea efectivo, el legislador no puede establecer obstáculos para el legítimo ejercicio del derecho al recurso, por el contrario, **debe establecer un recurso ordinario accesible, eficaz, que permita la revisión integral del fallo recurrido y que se encuentre al alcance que cualquier persona**, con respeto a las garantías procesales mínimas. En este orden de ideas, es evidente que, por regla general, el recurso que mejor cumple con las características mencionadas por este Excmo. Tribunal, es sin lugar a duda el Recurso de Apelación, en cuanto es el medio recursivo que permite la revisión integral de lo actuado, por el tribunal inferior, garantizando una eficaz, cabal intervención por parte del tribunal, **lo que no ocurre en autos, en que esta intervención no se encuentra permitida y procediendo única y exclusivamente el recurso de reposición** que obviamente no cumple con los estándares mencionados previamente. Impidiendo que las partes gocemos de garantías efectivas de un procedimiento racional y justo, que asegure que no se estará ante una

situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que pudiese incurrir el juzgador.

Si bien, la norma fundamental no señala expresamente que existe un derecho a debido proceso; o un derecho al recurso y a la segunda instancia, estos se desprenden y derivan de la defensa jurídica y de las características de un procedimiento racional y justo, pues implica proveer de todos los mecanismos necesarios para ejercer el derecho a defensa ante los tribunales de justicia. En efecto, despojar a las partes de la posibilidad de interponer el recurso de apelación, de forma subsidiaria, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba en el procedimiento del artículo 160 bis del Código Tributario, atenta contra el debido proceso en cuanto se suprime un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de enorme trascendencia para el requirente, ya que, la referida resolución que recibe la causa a prueba reviste el carácter de una sentencia interlocutoria de segundo grado que fija los hechos substanciales y controvertidos sobre los cuales deberá recaer la prueba, determinando la controversia del juicio; y es de tal relevancia e importancia procesal al ser la base de pronunciamiento de la sentencia definitiva, que debiese ser objeto de un adecuado sistema de recursos procesales, que contemple su revisión por parte del superior jerárquico.

Los recursos procesales tienen por objeto fiscalizar lo decidido en una sentencia o resolución judicial. En relación con lo señalado precedentemente, la resolución que recibe la causa a prueba de autos, a juicio de esta parte, no considera todos los hechos substanciales y controvertidos sobre los que debe recaer la prueba, es decir, estamos frente a una resolución injusta, que según lo dispuesto por el artículo 160 bis del Código Tributario, solo puede ser objeto de un recurso de reposición, que, si bien es un recurso de enmienda, que persigue la modificación de una resolución, no cumple con el **"principio jerárquico"**, regla que establece que el recurso interpuesto siempre lo debe conocer y fallar el superior jerárquico del tribunal que pronunció la resolución que se impugna.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha precisado que: *"El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.**"* (fallos causas Roles N°s 478-2006; 576-2006; y 2657-14 entre otras). (Énfasis agregado).

En efecto, en el caso de autos, limitar la revisión de la resolución que recibe la causa a prueba al recurso de reposición, lesiona el derecho a la tutela efectiva, en cuanto carece de toda lógica que, en un procedimiento tributario de tal magnitud, en el que se solicita al tribunal tributario aduanero que declare la existencia de abuso o simulación, se suprima la interposición del recurso de apelación subsidiaria en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, ya que en todos los procedimientos tributarios- a excepción de este- el legislador otorga la posibilidad de interponer este recurso, por lo anterior, la restricción del acceso al recurso de apelación en esta materia, atenta contra el derecho al recurso, el principio de doble instancia, y por ende en contra del derecho al debido proceso, expresamente consagrado en la Carta fundamental y en tratados internacionales ratificado por Chile.

Debido proceso y derecho al recurso

En este sentido, es relevante tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, el debido proceso debe abarcar las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración jurisdiccional (CDIH caso Genie Locayo, sentencia de 29.01.1997, serie CN°30).

Tal como lo expresa la Corte Interamericana, el objetivo primordial de la garantía del debido proceso, es **establecer las condiciones que permitan asegurar, en el caso concreto, una adecuada defensa de los derechos e intereses de quienes intervienen en un proceso jurisdiccional.**

En este sentido resulta importante considerar que, una de estas condiciones se encuentra constituida por **el derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior**, el cual pueda revisar y eventualmente corregir o enmendar o dejar sin efecto en su integridad, lo resuelto por el juez o tribunal inferior.

De esta forma **dicho derecho no se limita solo a las sentencias definitivas**, sino que, las condiciones que aseguren la adecuada defensa en juicio exigen que este derecho al recurso **se extienda igualmente a todas aquellas resoluciones que afectan directamente y de forma definitiva la defensa de la parte en el juicio**, como ocurre con la resolución que recibe la causa a prueba.

En efecto, esta actuación del Tribunal que conoce de la causa y que la propia ley ha calificado como un trámite esencial en el artículo 795, numeral 3°, del Código de Procedimiento Civil, resulta de la mayor trascendencia en el devenir posterior de la causa, toda vez que, **determina los puntos sobre los que han de versar las pruebas que deberán aportar las partes y fija los límites, de manera inamovibles de la controversia**, de suerte que, si una materia o punto trascendente para una de las partes, no fue incluido en esta Resolución, dicha parte se verá, en definitiva, limitada en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa. **Por ello resulta esencial y condición básica para asegurar el derecho a defensa en juicio y por ende a un justo y racional procedimiento**, que el legislador prevea un recurso, que podrá ser el de apelación o bien otro, que estime conveniente y que, en definitiva, asegure que la decisión del tribunal inferior podrá ser revisada y en mérito de la misma, confirmarla, enmendarla o dejarla sin efecto.

Este derecho no se satisface, como ocurre en el caso de autos, conforme lo dispone el artículo 160 bis inciso 4, del Código Tributario, con la sola existencia del recurso de reposición y la exclusión de todo otro recurso. Lo anterior, por cuanto, la reposición implica la revisión de la resolución por parte de la misma autoridad que la ha dictado, no obstante que, **la exigencia constitucional de debido proceso y de procedimiento racional y justo, exige necesariamente la intervención de un tribunal superior**, con competencia para revisar y, en definitiva, confirmar, enmendar o dejar sin efecto la resolución sometida a su revisión, y que de esta manera pueda garantizar que ella cumplirá con las exigencias del debido proceso, y no producirá una afectación ilegítima de los intereses y defensa de las partes.

Este Excmo. Tribunal, desde hace ya algunos años ha señalado, que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo incluye entre otros aspectos esenciales o fundamentales, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, agregando que, bajo la expresión

sentencia se comprende toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica. (STC 478-2006).

Sin perjuicio de lo reseñado en forma precedente, es posible, además, señalar la afectación del debido proceso, considerando aspectos tales como el principio contradictorio y el derecho a una sentencia fundada y razonable.

El derecho de defensa contradictoria de las partes en un proceso

Por otra parte, la imposibilidad de recurrir al tribunal superior que dispone el precepto legal requerido de inaplicabilidad, no solo afecta el derecho al recurso como manifestación del debido proceso, sino que igualmente se limita, sin razón o justificación alguna, el derecho de defensa contradictoria de las partes en un proceso, que se manifiesta en la posibilidad de alegar y probar sus derechos e intereses (principios de contradicción y audiencia bilateral).

Humberto Nogueira Alcalá⁴, al respecto señala: *“Así un órgano jurisdiccional que no permite a una parte del proceso alegar lo que crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en los términos considerados por la norma procesal, viola el principio de contradicción y con ello incurre en una denegación de la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa”*.

Es este precisamente uno de los efectos que produciría la aplicación de la norma legal recurrida, pues al privar a las parte de la posibilidad de recurrir en contra de la resolución que recibe la causa a prueba y fija los puntos sobre la que ha de recaer la prueba, **coloca a las partes en una situación de indefensión**, esto es, creando un impedimento (prohibición de recurrir al tribunal superior), respecto del derecho de alegar y demostrar en el proceso los propios derechos; es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano jurisdiccional, de ejercitar su potestad o derecho de alegar y en su caso, justificar o probar sus derechos e intereses, para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

A este respecto es posible aseverar que lo que guarda relación con la recepción y producción de la prueba, materia en la que incide directamente la norma contra la cual se recurre, constituye una parte esencial de la garantía de un procedimiento racional y justo reconocido constitucionalmente (en este sentido STC 478).

Derecho a sentencia o resolución fundada, razonable y coherente.

Asimismo, la aplicación del precepto legal impugnado, por parte del tribunal de primera instancia, afectará de manera grave e irreparable, el derecho de las partes a obtener una resolución o sentencia de fondo (en sentido amplio), que se encuentre motivada o fundada, que revista caracteres de razonabilidad y coherencia, puesto que, en el evento que el tribunal de primera instancia emita una resolución que no cumpla con estas exigencias de fundamentación, razonabilidad y coherencia, las partes se verán impedidas de recurrir al tribunal superior que les permita su revisión y eventualmente su corrección o enmienda. En este sentido, el auto de prueba fija la controversia, la controversia es el asunto sobre el cual se tiene que pronunciar la sentencia, por tanto, mal podría ser una buena sentencia -que cumpla con las exigencias de fundamentación, razonabilidad y coherencia)- aquella que se pronuncia sobre hechos controvertidos que no son el real objeto del juicio.

⁴ Humberto Nogueira Alcalá “El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano”, Edit. Librotecnia, Santiago de Chile, 2007, fs 65.

En autos, precisamente se verificará esta situación, dado que la norma respecto de la cual se ha interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **impide que las partes puedan recurrir ante el tribunal superior, a través de un recurso de apelación**, y en el evento de entender que la resolución que emita el tribunal de primera instancia adolece de falta de fundamentación o esta sea insuficiente, falta de razonabilidad o coherencia, solo se podrá recurrir de reposición ante el mismo tribunal que dictó dicha resolución, **lo que, en definitiva, no ofrece una garantía adecuada de que se producirá una revisión objetiva y efectiva, y que se garantizará que, la resolución que emita un tribunal (en este caso Tribunal Tributario y Aduanero), siempre será fundamentada, razonable y coherente** y si no lo fuere, habrá un tribunal tributario que, tomará las medidas necesarias para enmendar o corregir dicha falta, y de esa manera dar fiel cumplimiento a las exigencias del justo y racional procedimiento a que se refiere la Carta Fundamental en su artículo 19 N°3.-

1.3 La prohibición de deducir recurso de apelación, de manera subsidiaria afecta en su esencia, el artículo 19 N°26, de la Constitución Política de la República.

Los derechos fundamentales gozan de una protección especial en cuanto a su restricción y limitación, conforme a lo preceptuado por el artículo 19, N°26, de la Carta Fundamental, el que establece que:

“la seguridad de que los preceptos legales que por medio de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

La doctrina ha entendido que **“la esencia”**, se expresa en *“uno o más bienes jurídicos que garantizan su real vigencia, que distinguen el precepto singularizándolo, y sin los cuales la consagración constitucional aparecería como expresión de una intención meramente discursiva”*⁵.

Por su parte, este Excmo. Tribunal ha sostenido que ello se produce: *“cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que ‘se impide el libre ejercicio’ en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”* (Causa rol N°43-87, de 24.02.1987. En el mismo sentido, causas roles N°200-04, 14.11.1994 y N°280-98, de 20.08.1998).

Sabemos que no hay derechos absolutos, claramente, éstos pueden sufrir limitaciones, sin que ello impida su libre ejercicio, pero estas condiciones deben ajustarse a ciertos parámetros objetivos y razonables, acordes a los valores constitucionales vigentes. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha estipulado los siguientes criterios para la restricción de derechos fundamentales:

“Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y,

⁵ EVANS De la Cuadra, Enrique. “Los Derechos Constitucionales. Tomo III”, página 302.

finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas (Rol N°226, considerando 47°).

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular.

Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación” (Causa rol N°280-98, de 20.08.1998, En mismo sentido, Causa rol N°792-07, de 03.01.2008).

El respeto a esta garantía es exigible respecto de todos los órganos del Estado, sea éste el legislador o las demás autoridades u órganos públicos.

Es así, que **impedir el ejercicio del derecho de recurrir de apelación**, por la vía subsidiaria, contra la resolución que recibió la causa a prueba en el procedimiento judicial contenido en el artículo 160 bis, del Código Tributario, confluente en afectar indudablemente **la tutela jurídica** y el **derecho a defensa**, y más considerando las características especiales de este procedimiento, regulado en el artículo 160 bis del Código Tributario, en el cual tanto el Servicio de Impuestos Internos como los contribuyentes, deberán efectuar una labor probatoria que les permita sustentar y dar fuerza a las pretensiones, alegaciones y defensas hechas valer ante el Tribunal..

En ese sentido, tal hecho genera como consecuencia a esta parte litigante la imposibilidad de recurrir de apelación de la decisión sobre los hechos sustanciales y pertinentes establecidos por el Juez, donde dicha decisión puede contener elementos arbitrarios, que no va a ser posible modificar, eliminar o agregar dada la posibilidad cierta que el juez mantenga su decisión al conocer solo del recurso de reposición que está consagrado en el inciso 4° del artículo 160 bis del Código Tributario.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PIDO: tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable el inciso 4 del artículo 160 bis del Código Tributario, en la parte que indica: “En contra de la resolución que fije los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba, sólo procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días”, en la causa RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9, tramitada ante el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, por ser contrario al artículo 19 N° 2°, 3° y 26°, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el N°6°, del artículo 93, de la Constitución Política de la República y el artículo 85, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., se sirva disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos **RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9**, sobre Procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso de las formas jurídicas y de la determinación de la responsabilidad respectiva, caratulados **“SERVICIO DE**

IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SCHLACK OLEA", de la cual conoce actualmente el Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos sea resuelto por S.S. Excma. Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita, es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte S.S. Excma. en estos autos, pueda tener efectos en la gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 79, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar Certificado emitido por el Sr. Secretario del Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana relativo al estado de la causa, RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9, sobre Procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva, caratulados "**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SCHLACK OLEA**".

TERCER OTROSÍ: Solicito a U.S., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Representación impresa de la Resolución Exenta N°191, de 24.12.2010, publicada en el Diario Oficial con fecha 30.12.2010, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, delegatoria de facultades.
2. Representación impresa de la Resolución TRA N°246/1/2022, de 05.01.2022, en la que consta mi calidad de Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. sean oídos alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento materia de autos.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 86, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. que, una vez sea acogida a trámite esta acción de inaplicabilidad, se sirva oficiar al Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, para que envíe el expediente judicial relativo a la causa, RIT GS-16-00129-2022, RUC 22-9-0000617-9, sobre Procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva, caratulados "**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL con SCHLACK OLEA**", en que incide esta inaplicabilidad.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de lo cual, vengo en conferir patrocinio y poder a **FRANCISCA MARTI COLLAO, RUT N° 15.736.562-2**, otorgando poder en este mismo acto a don **RODRIGO ALFONSO VELIZ SCHRADER, RUT N° 9.003.734-K**; a don **MARKO BURATOVIC PEÑA, RUT N° 10.986.593-1** y don **CÉSAR SILVA GAETE, RUT N° 13.831.208-9**, todos abogados del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados, para estos efectos, en Teatinos N°120, segundo piso, comuna y ciudad de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente y que firman en señal de aceptación.

SEPTIMO OTROSÍ: Vengo en solicitar a S.S. Excma. que, en mérito de lo preceptuado en el artículo 42, inciso final, de la Ley N°17.997, y de lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en sesión especial, celebrada con fecha 23 de octubre de 2014, respecto de: "*autorizar toda solicitud escrita en la cual se exprese por parte del peticionario su voluntad de las que las resoluciones que se dicten en el proceso en el que interviene (y*

que no correspondan a sentencias definitivas) le sean notificadas a la dirección de correo electrónico que éste indique”, se sirva notificar las resoluciones que se dicten en el proceso de autos a las siguientes direcciones de correo electrónico: **cesar.silva@sii.cl y mburatovic@sii.cl**

OCTAVO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañadas, copias simples de las cédulas de identidad de **MARCELO FREYHOFFER MOYA, RUT N°12.462.933-0; FRANCISCA MARTI COLLAO, RUT N°15.736.562-2; RODRIGO ALFONSO VELIZ SCHRADER, RUT 9.003.734-K; MARKO BURATOVIC PEÑA, RUT N°10.986.593-1 y CÉSAR SILVA GAETE, RUT N°13.831.208-9-4**, para efectos de acreditar sus calidades de abogados.